REGLAMENTO (CE) Nº 737/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1995

relativo a la interrupción de la pesca del fletán negro por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3377/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se distribuyen entre los Estados miembros, hasta el 31 de marzo de 1995, diversas cuotas de capturas para asignárselas a los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona de pesca situada en torno a Jan Mayen [2], establece, para 1995, las cuotas de fletán negro;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de fletán negro en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de fletán negro en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62 ° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1995.

Se prohíbe la pesca del fletán negro en las aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62 ° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 122.